



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un vehículo de su propiedad al haber sido golpeado por un contenedor de basura*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de octubre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 993/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 29 de diciembre de 2006, D. xxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx (xxxxx), un escrito en el que reclama por los daños ocasionados en un vehículo de su propiedad, matrícula xxxx, que se encontraba estacionado en la calle xxxx, como consecuencia del



desplazamiento por el viento de un contenedor de basura, que acabó impactando contra el lateral derecho del mismo, causándole un abollón en la aleta trasera derecha.

Presenta con su reclamación una fotografía del estado del vehículo, y una factura, por importe de 128,76 euros, relativa a su reparación.

Segundo.- Mediante providencia de la Alcaldía de 5 de febrero de 2007, se ordena como acto de instrucción la solicitud de informes a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, a la Policía Local y a la empresa concesionaria del servicio de recogida domiciliar de basuras, notificándose a ésta última la iniciación del procedimiento.

Tercero.- El 26 de febrero de 2007, se recibe un informe de la Policía Local en el que se manifiesta que "durante la realización del servicio de tarde del día 24 de noviembre del 2006, la localidad de xxxxx, sufrió un fuerte temporal de agua y viento, y como consecuencia de este temporal, se recibieron multitud de llamadas de vecinos de la localidad, comunicando diversas incidencias, (...).

»Una de las llamadas que se recibieron fue de D. xxxxx, en la cual comunicaba, que un contenedor de recogida de basura, situado en la C/ xxxxx, debido al fuerte viento, se había desplazado colisionando con la aleta trasera derecha del vehículo de su propiedad (...).

»Por parte de los Agentes de la Policía Local, de servicio de tarde del día 24-11-06, se le informa, que pase al día siguiente por las dependencias de la Policía Local, para interponer la correspondiente denuncia, ya que tenían otras urgencias más importantes que atender, y que no podían en ese momento desplazarse hasta el lugar de los hechos.

»Para mejor comprensión de lo anteriormente expuesto se adjuntan dos fotografías, tomadas posteriormente, que pueden perfectamente coincidir con los daños sufridos por el vehículo, objeto de la denuncia formulada".



Cuarto.- Mediante escrito notificado el 12 de agosto de 2007, se concede trámite de audiencia al reclamante, no constando que se haya formulado alegación alguna.

Quinto.- El 10 de septiembre de 2007, se formula propuesta de resolución de carácter estimatorio, reconociendo al interesado el derecho a ser indemnizado en la cuantía de 128,76 euros, emitiéndose además informe jurídico favorable en relación a la misma.

Por otro lado, la Junta de Gobierno Local adopta el mismo 10 de septiembre, un Acuerdo por el que se propone estimar la reclamación formulada por el interesado en los términos ya expuestos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), letra h) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la



Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, debe incorporarse al expediente el documento acreditativo de la titularidad del vehículo por parte del reclamante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, norma de carácter básico.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un vehículo de su propiedad al haber sido golpeado por un contenedor de basura desplazado por el viento.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma,



que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Siendo por lo tanto de titularidad de la entidad local el servicio de recogida de basura, procede determinar si se cumplen el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. En concreto, interesa determinar si existe o no relación de causa a efecto ya referida entre el hecho imputado a la Administración y los daños y perjuicios reclamados.

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, en concreto con el informe de la Policía Local emitido el mismo día del accidente, se deduce que los daños alegados por el reclamante son debidos al impacto del contenedor de basuras, lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño. Además, en las diversas fotografías aportadas se identifican los daños producidos en el vehículo, coincidiendo la descripción que se hace de éstos con la que se efectúa en el presupuesto de reparación presentado por el reclamante.

Así, puesto que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, y teniendo en cuenta además que ha de darse a la expresión de servicio público un sentido amplio como toda actuación, gestión o actividad propias de la función administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1989, 17 de noviembre de 1990 y 22 de noviembre de 1991), en virtud de las competencias municipales ya reseñadas, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y la necesidad de estimar la reclamación presentada, sin perjuicio de la repetición que pudiera efectuar el Ayuntamiento a la empresa contratista conforme a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, al quedar acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.



7ª.- Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización se considera correcta la admitida por la instrucción del expediente, que asciende a la cantidad de 128,76 euros, correspondiente a la reparación de los daños sufridos.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un vehículo de su propiedad al haber sido golpeado por un contenedor de basura.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.